

Análisis de la ley 1581 de 2012, protección de datos personales, un enfoque desde la supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio y las responsabilidades de las empresas.

Brahan Eliú Sánchez Rojas

C.C. 1090511741

Luis Alberto Garzón Lozano

C.C. 1090516870



Universidad de pamplona

Programa de Derecho

Villa del rosario

2024

Análisis de la ley 1581 de 2012, protección de datos personales, un enfoque desde la supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio y las responsabilidades de las empresas.

Brahan Eliú Sánchez Rojas

C.C 1090511741

Luis Alberto Garzón Lozano

C.C. 1090516870

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado



Universidad de pamplona

Facultad de Artes y Humanidades

Programa de Derecho

Villa del rosario

2024

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del problema	8
1.2 Formulación de la pregunta	10
1.3 Objetivos	10
1.4 Justificación	11
1.5 Presentación de tesis.	13
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
2.1 Tipo de investigación	15
2.2 Método de la investigación	16
2.3 Técnicas de la investigación	16
2.4 Población de la investigación	17
2.5 Muestra de la investigación	17
2.6 Variables de la investigación	17
CAPÍTULO III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY 1581 DE 2012	

3.1 Marco referencia	21
3.1.1 Antecedentes	21
3.1.1.1 Estudios del derecho de protección de datos personales en el entorno nacional.	21
3.1.1.1.1 Estudios en la relación habeas data-normatividad.	21
3.1.1.1.2 Estudios en la relación habeas data-cumplimiento.	22
3.1.1.2 Estudios del derecho de protección de datos personales en el entorno internacional.	24
3.1.1.2.1 El derecho a la autodeterminación de la información.	25
3.1.1.2.2 El derecho de la dignidad, honor, intimidad y privacidad.	27
3.2 Marco teórico	30
3.2.1 Antecedentes jurídicos del habeas data.	31
3.2.1.1 Habeas data en el contexto internacional.	31
3.2.1.1.1 Década de los 70.	32
3.2.1.1.2 Década de los 80.	33
3.2.1.1.3 Década de los 90.	33
3.2.1.1.4 Siglo XXI.	34
3.2.1.2 Habeas data en el contexto nacional.	35
3.3 Marco conceptual	35

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DEBER DE CUSTODIA Y RESPALDO DE LA INFORMACIÓN.

4.1 Actores en el manejo de los datos personales	38
4.1.1 Responsable del tratamiento de datos los personales.	38
4.1.2 Encargado del tratamiento de datos los personales.	39

4.2 Deberes de los actores en el manejo de los datos personales	39
4.3 Principios de administración de datos personales según la Corte Constitucional	41
4.3.1 Finalidad.	42
4.3.2 Necesidad.	42
4.3.3 Utilidad.	43
4.3.4 Circulación restringida.	43
CAPÍTULO V. INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL CUMPLIMIENTO DEL DE LA LEY 1581 DE 2012.	
5.1 Medidas y sanciones impuestas por la SIC	43
5.2 Estudio de casos. Resoluciones interpuestas por la SIC	45
5.2.1 Caso centro de idiomas learninig academics SAS.	46
5.2.2 Caso conjunto residencial torres AQUA PH.	50
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1 Conclusiones	56
6.2 Recomendaciones	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60

Índice de cuadros

Cuadro 1. Matriz metodológica de investigación jurídica	18
Cuadro 2. Deberes de los Actores del Tratamiento de datos personales	40

INTRODUCCIÓN

Hoy el funcionamiento general de la economía depende sustancialmente de datos personales, como parte del curso diario de su actividad. Por lo cual, existe una línea delgada entre la privacidad y la seguridad de los datos personales que conlleva un reto importante a cumplir las entidades desde lo jurídico y lo tecnológico. De manera, que el término que enmarca lo tratado es el derecho hábeas data que indica que toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que dicha empresa u organización haya recolectado de la persona (Pwc, 2022).

Pues bien, la Constitución política de Colombia en conjunto con la Ley 1581 de 2012, entre otras, construyen las disposiciones generales para la protección de datos personales, en las cuales ordenan el camino que deben asumir las entidades en la recolección y tratamiento de datos para la protección a la privacidad e integridad personal por medio de disposiciones y normas. Por consiguiente, en el entendido la persona debe tener facultades suficientes de control sobre el conjunto de información que de ella circula (Bazán, 2005, pág. 87). Todo ello, recalando los desafíos que se enfrenta el derecho en el cumplimiento, regulación y vigilancia, teniendo en cuenta los avances diarios dados desde la globalización y la reciente pandemia creando así nuevas economías tanto físicas como virtuales, que son transformadas de manera constante, por medio del internet y los nuevos medios de comunicación a una sociedad de la información.

En base a lo anterior, la presente investigación se centra en el desarrollo de la protección y tratamiento de los datos personales, en la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio y los deberes de las entidades a partir de la Ley 1581 del 2012 en Colombia.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

A lo largo del tiempo las empresas u organizaciones han tratado los datos personales de manera exógena a lo que la norma ordena por medio de leyes, decretos, entre otros. Llegando así a la vulneración de algunos derechos fundamentales de las personas, tales como lo establecido en la Constitución política de Colombia (1991) en el artículo 15 “el derecho de protección de datos personales como el derecho de toda persona para conocer, actualizar, rectificar y/o cancelar la información y datos personales que de ella se hayan recolectado y/o se traten en bases de datos públicas o privadas”. Si bien, para que dichos derechos no sean vulnerados en Colombia el Estado es el garante por medio entes que regulan y vigilan el tratamiento de datos en el ejercicio del responsable y encargado que es persona natural o jurídica, pública o privada, expresado en la Constitución política de Colombia (1991) en el artículo 15 “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”¹.

Por consiguiente, el Congreso de la República mediante la Ley 1581 del 17 octubre 2012 reglamentó las disposiciones generales para la protección de datos personales, igualmente reglamentada por los Decretos 1377 de 2013 y 886 de 2014, entre otros², lo ya expuesto en la Constitución. No obstante, el nuevo ecosistema digital, hace de la información un activo

¹ Ley Estatutaria de Habeas Data 1581 de 2012. Esta Ley establece los principios generales aplicables a cualquier tipo de tratamiento de Datos Personales, incluyendo datos sensibles y datos de menores de edad, los deberes y obligaciones del responsable y encargado del tratamiento de la información.

² Actualmente incorporados en el Decreto único 1074 de 2015.

inmaterial de importante valor, lo cual genera que el Estado por medio normas y disposiciones tenga la constante labor de regular el impacto, para así generar la defensa integral del derecho fundamental a la intimidad, al buen nombre, entre otros (Forero & Velez, 2016).

Lo anterior ha evidenciado un sinfín de disyuntivas entre el derecho (a través de las normas y la Superintendencia de industria y comercio), la empresa y la persona, comprobado por medio de procesos de investigaciones judiciales la violación de derechos fundamentales, el no cumplimiento de deberes y responsabilidades de las empresas. Por otro lado, Bazán (2005), describe que “Los innumerables avances que genera la evolución tecnológica plantean nuevos desafíos respecto de los que el Derecho “debe” hacerse cargo...”, así mismo, plantea que es indiscutible el tratamiento masivo de la información, con fines comerciales y políticos creando así la necesidad de los límites jurídicos para afrontar nuevos riesgos de esa sociedad informatizada, siendo el hábeas data un importante arma defensiva para la persona de controlar su derecho de autodeterminación informativa (Bazán, 2005, págs. 87-88). Asimismo, el hábeas data fue concebido para brindar una respuesta de tipo transaccional entre los intereses de las empresas u organización y las personas (Sagüés & P, 1994)

Por ende, es necesario el conocimiento detallado de la Ley 1581 de 2001 desde el Estado hacia las empresas y el cumplimiento de tal desde las empresas hacia la persona. Lo cual implica el cumplimiento de la norma por parte de las entidades, generando así, el cumplimiento de la norma por parte del Estado hacia la sociedad en lo que implica este caso. Finalmente, la idea es que esta Ley sea implementada por las entidades, evitado o prevenido el manejo inadecuado de la información, proporcionando herramientas adecuadas para la protección de los derechos individuales; y de no poder serlo, con ayuda de los entes encargados recuperar el equilibrio que

hubiere quebrado la vulneración de derechos fundamentales al no contar con las herramientas o al no cumplirlas como empresa.

El propósito de esta investigación es realizar un análisis de la Ley 1581 de 2012 en el manejo de datos personales en la relación de derecho, empresa y sociedad en Colombia. De esta manera, comprender a detalle las disposiciones y normas que fueron creadas para proteger, controlar y empoderar a la sociedad en lo que respecta a la información que sobre ella circula en los diferentes medios.

1.2 Pregunta de investigación

¿Cómo se desarrolla la protección de los datos personales, en la supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio y las responsabilidades de las entidades a partir de la Ley 1581 del 2012 en Colombia?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar la protección de los datos personales desde la perspectiva de la supervisión de la SIC y las responsabilidades de las empresas a partir de la Ley 1581 del 2012.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar los antecedentes históricos de la Ley 1581 de 2012 relacionado al manejo de datos personales.

Examinar los deberes de las entidades en materia de protección de datos personales, con énfasis en el deber de custodia y respaldo de la información.

Analizar la intervención de la SIC en la supervisión y aplicación de sanciones en el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 en el manejo de datos personales.

1.4 Justificación

La importancia de una persona sentirse libre y soberano sobre su cuerpo, sus vivencias y su intimidad es un hecho que conlleva directamente a la Constitución política, es decir, al derecho. Entendiendo la tridimensionalidad del fenómeno jurídico como la coexistencia de manera unánime entre el hecho, el valor y la norma, que no existen separados uno del otro. Por ejemplo, muy pocas ciencias pueden invocar un lenguaje multimilenario como lo es la dignidad; no obstante, los juristas del derecho utilizan este término como lenguaje propio. Adicionalmente, cuando se habla de dignidad se está tratando un derecho personal que según García Máynez, consisten en la facultad de una persona (acreedor) para exigir de otra (deudor), un hecho, una inhibición o en su efecto la entrega de una cosa. (Reale, 1989, pág. 407)

Ahora bien, siguiendo la línea de derechos personales se encuentra el término de intimidad y buen nombre, el cual, en Colombia en su naturaleza de ser un derecho fundamental, el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar³ por medio de legislación nacional y desarrollo legislativo. Si bien, el presente estudio está encaminado a analizar el manejo de datos personales desde la protección y tratamiento de la información por las empresas públicas o privadas. En

³ Otorgado por Constitución política de Colombia, artículo 15.

definitiva, en el ejercicio de garantizar los derechos fundamentales anteriormente mencionados el gobierno nacional a través de la Ley estatutaria de habeas data 1581 de 2012, creó un marco legal en el que enraíza la razón de ser del mentado hábeas data, que como lo manifiesta Bazán (2005) “surge como un muro de contención para evitar o frenar el abuso informático o de captación, almacenamiento y uso antijurídicos de información por otros medios o soportes”; en otros términos, cada persona es dueña de su propia información, para eso Forero y Vélez (2016) añade “Los demás, sean personas o empresas dependen de la autorización que la persona otorgue, para usar su información con cualquier propósito, por más inofensivo que el mismo parezca”.

Precisamente, la idea central de este estudio es que la persona tenga control de su información, y a través de lo expuesto por la Ley, empoderando así a la sociedad para que tenga autodeterminación de la información, expuesto en varias ocasiones de la siguiente manera en la Constitución política (1991):

La facultad del titular de los datos personales de exigir a las administradoras de datos el acceso, inclusión, exclusión corrección, adicción, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de su divulgación, publicación o cesión, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Asimismo, ha señalado que este derecho tiene una naturaleza autónoma que lo diferencia de otras garantías con las que está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información⁴

⁴ Sentencia C-748/11. Proyecto de Ley estatutaria de habeas data y protección de datos personales. Sentencia C-1011/08. Proyecto de Ley estatutaria de habeas data y manejo de información contenida en bases de datos personales.

Por consiguiente, la finalidad de la creación de disposiciones y normatividad es evitar o prevenir, o para el caso de no poder serlo, proporcionar herramientas idóneas para proteger los derechos individuales y, a su vez, el equilibrio que se hubiere quebrado de los valores en juego (Bazán, 2005, pág. 89).

Cabe resaltar, que hoy por hoy las entidades deben cumplir con una serie de requisitos determinados en la Ley 1581 de 2012 y vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), de no poder ser, acarrea la obtención de sanciones en términos de operaciones y/o multas en el factor económico. Es decir, las empresas que tenga en su poder bases de datos personales, como administradoras de información privada de otros, deben encaminar y garantizar la seguridad de la información, además, es su deber tener consentimiento y prueba de autorización del dueño de la información para tenerla en su custodia. En consecuencia, el derecho se enfrenta a una serie de desafíos por regular en función de lo mencionado, puesto que el derecho autónomo de autodeterminación informativa cuenta con una doble dimensión como lo describe el profesor Bazán (2005) “sustancial, como derecho en sí mismo; e instrumental, es decir, como soporte para la cobertura tuitiva de otros derechos, por ejemplo, del de intimidad, honor, dignidad” (Bazán, 2005).

1.5 Presentación de la tesis

El trabajo se estructura de seis capítulos. El capítulo I presenta el planteamiento del problema, pregunta de investigación, objetivos, y justificación. En el capítulo II se indica la

Sentencia T-729/02. Habeas data. Contenido y alcance. Sentencia T-176A/14. Derecho al buen nombre y al habeas data.

metodología de la investigación, es jurídica de tipo teórico-dogmática, con un método cualitativo las cuales comprende las herramientas utilizadas para la obtención de la información. Seguido del capítulo III, el cual desarrolla los antecedentes históricos de la Ley 1581 de 2012, abordando un marco de referencia de los antecedentes en la protección de datos personales en materia nacional e internacional; un marco teórico que detalla los antecedentes jurídicos del habeas data en el contexto internacional y nacional, acompañado finalmente de un marco conceptual que respaldan la investigación. Adicionalmente, el capítulo IV se presenta la protección de datos personales en el deber de custodia y respaldo de la información, por medio de la definición de los actores implicados en el manejo de datos personales y los detalles de los deberes de tales actores, así como los principios de administración de datos personales dada por la Corte Constitucional. En el capítulo V se describe la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio en el cumplimiento del de la Ley 1581 de 2012, por medio de las medidas y sanciones impuestas por la SIC y un estudio de casos de resoluciones interpuestas por la SIC. Finalmente, el capítulo VI muestra las conclusiones y recomendaciones entorno con los objetivos y las hipótesis propuestas para esta investigación.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Si bien, es importante seleccionar la metodología adecuada para afrontar la realidad de estudio (Sandoval, 1996). Por lo cual, es menester indicar que el desarrollo de los niveles de clasificación de este estudio está enfocado en la metodología de la investigación jurídica⁵, la cual realiza un proceso desde lo interno a lo externo. Es decir, se parte del estudio de la Ley 1581 del 2012 dirigido al enfoque del problema de investigación siendo este el Habeas Data (Universidad Ipei, 2021).

2.1 Tipo de investigación

La estrategia metodológica usada en esta investigación es cualitativa. La cual tiene como objetivo principal la descripción de las cualidades de un fenómeno, es decir, va más allá de la enumeración de características o factores asociados al fenómeno” (Clavijo & al., 2014, pág. 29). Con el propósito de esta investigación que es conocer cómo se desarrolla la protección y tratamiento de los datos personales, en la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio y los deberes de las empresas a partir de la Ley 1581 del 2012 en Colombia.

⁵ En el terreno específico del derecho, en el campo de lo jurídico se identifica “La metodología de la investigación jurídica”, que se entiende como el estudio y aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos, y especialmente, los principios de la investigación científica en la búsqueda de las fuentes formales y materiales de Derecho para la solución de los problemas que dé el surgen. (Carlos Felipe Law Firm, s.f.)

2.2 Método de la investigación

El método seleccionado es desde el punto de vista jurídico de tipo dogmático-teórico⁶, el cual lo traduce Tantaleán Odar, como “el estudio de las estructuras de derecho objetivo, por lo que se basa esencialmente en las fuentes formales de este” (Cobos & González, 2020, pág. 149); a su vez, lo expone Sánchez (2021) como “la importancia es lo que dice la Ley, tanto en sus objetivos como en los procedimientos que se señalan...” (pág. 98).

2.3 Técnicas de la investigación

Las dos técnicas cualitativas⁷ empleadas para el desarrollo de este estudio son las dispuestas por Clavijo (2014), en primer lugar, el instrumento de recolección de información⁸: aplicando la herramienta de la investigación documental y estudio de casos (pág. 37) y, en segundo lugar, el instrumento de las técnicas para el análisis de la información: aplicando las herramientas de lectura, análisis documental y hermenéutica con énfasis en archivo (págs. 39-40).

⁶ “En modelos de investigación jurídica, El método o corriente formalista o dogmática: aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (Sánchez, 2021, pág. 98).

⁷ “Es el conjunto de saberes prácticos o procedimientos que se utilizan para llegar de una forma rápida y eficiente a un resultado esperado” (pág. 34).

⁸ “Son las herramientas, instrumentos o conjunto de procedimientos que le permiten al investigador tomar del medio los datos, noticias, teorías, percepciones, en general la información que necesita para conocer el asunto estudiado y avanzar en el logro de los objetivos del proyecto de investigación” (pág. 36).

2.4 Población de la investigación

La población de este estudio está delimitada en Colombia, puesto que el objeto de estudio radica en una Ley, lo cual indica para el caso, que entidades nacionales e internaciones están regidas por dicha Ley. Lo anterior teniendo en cuenta que gestionan el tratamiento de datos personales dentro de las fronteras colombianas.

2.5 Muestra de la investigación

La muestra requerida para este estudio cualitativo es de casos-tipo, que, según la Pedro González, su finalidad es contribuir en términos de profundidad, riqueza y calidad de la información (González, 2017). Por lo cual se realiza el análisis detallado de casos en los cuales el órgano encargado del control y vigilancia impone medidas o en su defecto sanciones a las entidades que están cometiendo alguna infracción en referencia a la presente Ley.

2.6 Variables de la investigación

Por último, las variables de esta investigación no serán destacadas puesto que la metodología diseñada no lo permite; no obstante, según lo indica Juan García, la variable independiente desde lo jurídico “es aquella que no varía ni es susceptible de ser modificada por otro factor o variable⁹” (pág. 136). En efecto, esta investigación se encuentra enfocada el lo que

⁹ García, lo ejemplifica así: “falta de capacitación del Ministerio público es independiente del funcionamiento del sistema penal acusatorio” (García, 2021)

dispone una Ley, lo cual es obligado cumplimiento para las entidades que desarrollen el manejo de datos personales en el territorio.

Por consiguiente, se elabora el siguiente cuadro en el que se expresa a detalles la estructura metodológica con la cual se llevó a cabo la investigación jurídica.

Cuadro 1

Matriz metodológica de investigación jurídica

Título	Análisis de la protección y tratamiento de los datos personales, desde la perspectiva de la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio y los deberes de las entidades a partir de la Ley 1581 del 2012		
Pregunta de investigación	¿Cómo se desarrolla la protección y tratamiento de los datos personales, en la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio y los deberes de las entidades a partir de la Ley 1581 del 2012 en Colombia?		
Objetivos	Metodología método cualitativo	Criterios	
General			
Analizar la protección y tratamiento de los datos personales desde la perspectiva de la intervención de la SIC y los deberes de las entidades a partir de la Ley 1581 del 2012.	Revisión literaria	Criterios de amplitud, actualidad, relevancia y pertinencia y saturación.	
	Recolección de información de fuentes secundarias	Clasificación: características (definición), modalidades	

	Análisis de documentos: informes, tesis, artículos, revistas, leyes, sentencias y reformas. Estudio de casos Bitácora con fichas de registro de información	(clasificación) y relaciones (conexiones causales, funcionales o de sentido) del objeto a investigar.
Específicos		
1. Determinar los antecedentes históricos de la Ley 1581 de 2012 relacionado al manejo de datos personales.	Revisión literaria	
	Recolección de información: fichas de datos	Interpretación jurídica literal: Se centra en el significado literal de las palabras utilizadas en la norma.
	Consulta de Fuentes Legales	Interpretación jurídica histórica: Examina el contexto histórico en el que se promulgó la norma.
2. Examinar los deberes de las entidades en materia de protección de datos personales, con énfasis en el deber de custodia y respaldo de la información.	Estudio de Jurisprudencia	
	Análisis de documentos literarios	Interpretación jurídica sistemática: Analiza la norma en el contexto del sistema jurídico en el que se encuentra.
	Bitácora	

3 Analizar la intervención de la SIC en la supervisión y aplicación de sanciones en el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 en el manejo de datos personales.

Estudio de casos

Interpretación Teleológica:
Considera el propósito o la finalidad de la norma.

Nota: Elaboración propia. Cuadro. Eliú Sánchez, Luis Garzón (2023)

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY 1581 DE 2012

3.1 Marco de referencia

3.1.1 Antecedentes

En el desarrollo de la presente investigación jurídica se realizó una depuración bibliográfica sobre tema de protección de datos personales y tratamiento. Para lo cual se eligieron libros, tesis y artículos que permitieron nutrir el objeto de estudio. Cabe resaltar, que algunos autores incluidos son importantes literarios en la evolución y aplicación del habeas data en el marco nacional e internacional; la selección de estas autoridades literarias en el tema estimula el análisis puro, enfocado y detallado de la óptica propuesta en la investigación. En efecto, la estructura en la que se expresa las referencias bibliográficas se compone de: nombre del autor y año, nombre de su investigación, de que se trata el tema, un análisis de lo expuesto en la investigación y, por último, un análisis jurídico del desarrollo del tema.

3.1.1.1 Estudios del derecho de protección de datos personales en el entorno nacional.

La exposición de estos estudios en el contexto nacional está definida en el término de habeas data, la cual está centralizada en la relación de normatividad y cumplimiento.

3.1.1.1.1 Estudios en la relación habeas data-normatividad.

El abordar el tema de objeto de investigación desde los estudios enfocados en la normatividad es crucial para no descartar ningún detalle para que el desarrollo de los objetivos

propuestos sea alcanzable y verificable. Aunado a lo mencionado se relacionan los siguientes dos estudios:

Por un lado, el artículo científico, llamado “Prôtegis data” realizado por María Fernanda De la Ossa y María Carolina Corcione (2013) mediante el cual analiza lo que ocurre en el contexto colombiano por medio de la Ley 1581 de 2012 que reguló conceptos, deberes y responsabilidades, entes encargados de la vigilancia de la aplicación de la Ley; Si bien, las autoras destacan conceptos claves en el entendimiento de la Ley y, un marco normativo de lo que la Ley profiere. Por consiguiente, su análisis jurídico parte, de lo que existía para la creación de la Ley 1581 de 2012 mediante sentencias y normatividad (De la Ossa & Corcione, 2013).

En el mismo sentido, la tesis, titulada “Ley 1581 de 2012: contextualización de la norma a nivel nacional e internacional y análisis de algunas sanciones interpuestas” elaborada por Forero y Vélez (2016), a través de la cual los autores elaboran una línea del tiempo en materia de derecho comparado en el tema del origen de habeas data. Así mismo, realiza un análisis según lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012 en su naturaleza, objeto, finalidad, pilares, entes encargados de la vigilancia. Y finaliza con el análisis de algunas sanciones interpuestas. Adicionalmente, en el análisis jurídico realiza una génesis de la protección de datos personales y su tratamiento, iniciando por Europa, Norteamérica, Centroamérica, Latinoamérica y, por último, Colombia.

3.1.1.1.2 Estudios en la relación habeas data-cumplimiento.

Las normas fueron creadas para cumplirse, pues si bien, fueron creadas por una autoridad competente, en el caso de la Ley 1581 de 2012 por el Congreso de la República y su finalidad radica en regular la conducta del ser humano (garantizar la protección de datos personales), por lo cual, el cumplirlas es un deber para quienes vayan dirigidas (las empresas públicas o privadas

y nacionales e internacionales). En este sentido, los siguientes estudios manifiestan dos sectores: público y el internacional, que deben cumplir a cabalidad las exigencias que se encuentran consagradas en la Ley 1581 de habeas data al igual que el sector privado y las empresas nacionales.

En primer lugar, el cumplimiento de la normatividad por el sector público lo explica el estudio de Gloria Fernández (2019), denominado “Viabilidad de aplicar la Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” (habeas data), en los contratos estatales y en consecuencia en la información, recolectada en la ejecución de las obligaciones sociales de los proyectos e iniciativas de telecomunicaciones sociales, promovidos por el Fontic: proyecto específico - proyecto nacional de fibra óptica”, el cual, en principio la autora realiza un análisis de los lineamientos y parámetros de la Ley 1581 de 2012 que aplican en la ejecución de la contratación estatal, para el caso del proyecto de telecomunicaciones sociales, en cabeza del MINTIC¹⁰ y del FONTIC¹¹ en el proceso de recolección, acceso, uso y divulgación de información asociada a los datos personales; Si bien, el desarrollo del estudio puntualiza y concluye desde la normatividad colombiana que la contratación estatal (siendo entidades públicas) deben someterse al estricto cumplimiento de la norma en sus lineamientos y parámetro; finalmente, Fernández construye una visión jurídica tridimensional entre: la Ley 1581 de 2012, Ley 80 de 1993 y la sentencia C-711 de 2012, empalmando lo anterior con el derecho a la intimidad y el derecho fundamental de acceso a la información (Fernández, 2019).

¹⁰ Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

¹¹ Fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Segundo lugar, el cumplimiento de la normatividad por el sector internacional lo describe Felipe Márquez (2016), en su tesis nombrada “Aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 a la red social Facebook en Colombia”, con el objetivo de evidenciar que a los servicios de redes sociales le aplican la Ley 1581 de 2012, puesto que el hecho de que operen con filiales en el territorio del país no lo excluye de cumplir la norma; por consiguiente, el reto investigativo del autor fue establecer parámetros para la autorregulación efectiva de la información personal que se encuentra en los ciber espacios, en efecto, realizó en el desarrollo de su investigación la definición del término de ciber espacio y regulación y realizó un análisis de como se ha regulado la norma en el mundo con un estudio de casos. Por consiguiente, un seguimiento a la evolución del derecho fundamental de habeas data en Colombia, en materia jurisprudencial y legal. Posterior a esto, se fundamenta de la norma europea para evidenciar su hipótesis central, y destacar la función de la SIC en materia de empresas internacionales que operan en Colombia. Por último, destacó su análisis jurídico, Las empresas internacionales deben cumplir la norma colombiana, según las disposiciones en la Ley 1581 de 2012, puesto que el art 2 no es necesario tener su establecimiento en el país. Y lo anterior, lo empalmo con estudio de casos internacionales en referencia en las cookies (Márquez, 2016).

3.1.1.2 Estudio del derecho de protección de datos personales en el entorno internacional.

La depuración de las fuentes bibliográficas en el contexto internacional realizada en esta investigación permite apreciar el interés unánime de los literarios en su perspectiva de acoger el derecho de protección de datos personales no en el derecho positivo, sino por el contrario desde la expresión de derechos fundamentales. Por consiguiente, se enfocan los siguientes estudios en

el derecho a la autodeterminación de la información y la línea delgada entre la dignidad, intimidad y privacidad de la persona.

3.1.1.2.1 *El derecho a la autodeterminación de la información.*

El reconocimiento por ofrecerle a la persona el control sobre el uso por tercero de su información es lo que Europa y otras partes del mundo denominan “el derecho autodeterminación de la información”. En relación con lo anterior, esta investigación trae a consideración tres estudios por literarios en diferentes países: Argentina, España y, Perú.

En efecto, el doctor Víctor Bazán (2005), en su trabajo nombrado “El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado”. En general, plantea diversas cuestiones vinculadas con habeas data que a esta problemática se le dispensa en el derecho comparado desde los planos constitucional, subconstitucional y jurisprudencial. El cual lo desarrolla, analizando la problemática relativa del derecho a la protección de los datos personales, el cual inicia con un recorrido en lo internacional y termina en América. Para concluir, argumenta lo que falta regulación integral del hábeas data, él lo describe como una “una prefiguración del contenido mínimo del derecho de autodeterminación informativa, la normativa que se pretenda implementar para captar la integralidad de la cuestión” (pág. 130). Además, el deber de puntualizar términos como ilícitos, razonables, el tiempo de la conservación de los datos, la adopción de medidas de protección para el acceso no autorizado, entre otras. Cabe resaltar, el interés del autor por el concepto preinformático de la intimidad el cual se ve inmiscuido en la tecnología. No obstante, en literario se apoya en la postura de organismo internacionales como la ONU, Consejo de Europa, la Corte interamericana de derechos humanos, entre otros, para concluir su investigación jurídica. Además de citar la normatividad:

leyes, sentencias, resoluciones que permiten evidenciar la preocupación constitucional y legislativa en numerosos países de Europa y de América. (Bazán, 2005)

Por otro lado, el citado por varios autores Pablo murillo (2009), en el libro “La construcción del derecho a la autodeterminación informativa y las garantías para su efectividad”, describe el tema de la protección de datos personales del mentado habeas data con la autodeterminación informativa, que según él profundiza significativamente el tema en el reconocimiento desde el derecho como derecho fundamental recientemente aplicado en España. Comienza con el reconocimiento del derecho fundamental de protección de datos desde el carácter personal, siendo este un elemento determinante ante el progreso tecnológico; vinculando así los fundamentos de su regulación, lo cuales se elevaban, en última instancia, a la dignidad humana y se vinculaban a la personalidad individual. Además de lo anterior, se describen las características jurídicas en España en relación con el tema, identificando algunos rasgos más destacados entre los principios y reglas. Finalmente, analiza los retos pendientes del derecho a la autodeterminación de la información, aportando sus conclusiones en los investigado que se encuentran dirigidas a redoblar esfuerzos en el campo de acción de los poderes públicos y de los propios ciudadanos centrados en los derechos humanos, con la herramienta que para este caso es el derecho. Por otro lado, el análisis jurídico del autor realiza un encaminado desde el origen de la autodeterminación de la información, evidenciando tratados, acuerdos y, leyes que han sido fundamento para llegar a la actualidad a fijar derechos fundamentales que constantemente son vulnerados desde la evolución tecnológica, abordando las preocupaciones desde Europa y Norteamérica, puntualizándolo en España en un estudio minucioso de la normatividad existente en la Ley orgánica, artículos del real decreto, y una numerosa cantidad de sentencias. (Murillo, 2009)

Si bien, Rosalía Quiroz (2016), realiza el trabajo llamado “El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa”. En el cual describe y analiza el nivel de protección al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales o autodeterminación informativa, a través de las jurisprudencias de Hábeas Data en Perú entre 2010-2014. La construcción de su trabajo inicia con el acceso a la información como derecho humano, el derecho a la privacidad y la autodeterminación informativa estableciendo límites y destacando los datos sensibles. A continuación, aborda el termino de habeas data, mediante el concepto jurídico de protección de datos personales. Adicionalmente el autor concluye con la realización de un estudio de la demanda del habeas data nacional, en el cual responde que el lugar de la demanda se divide en proporciones similares entre la capital peruana: Lima y el resto del país. Además, que la población demandante casi en su totalidad son personas naturales. Así, los demandados radican en mayor número en organismos públicos (Ministerios y Secretarías municipales) y un porcentaje mínimo en empresas privadas. Posterior a lo anterior, la materia de la demanda de Hábeas Data en su gran mayoría, es el acceso a la información pública y, solo un mínimo a la autodeterminación informativa. Por otro lado, el análisis jurídico del estudio se basa en la Constitución política del Perú y Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tribunal Constitucional de Perú por medio de las llamadas “sentencias fundamentos”. Concluye, como complemento con el análisis desde el derecho comparado en el mundo: entre el modelo de EE. UU, el modelo europeo y el modelo Latinoamericano. (Quiroz, 2016)

3.1.1.2.2 *El derecho de la dignidad, honor, intimidad y privacidad.*

En el derecho autónomo está la protección de datos personales. Si bien, expuesto desde esa perspectiva con una doble dimensión: sustancial e instrumental. De otro modo, Bazán (2005) lo describe como “sustancial, como derecho en sí mismo; e instrumental, es decir, como soporte para

la cobertura tutelar de otros derechos,” en lo que se puede destacar la intimidad, honor, dignidad y por ende la privacidad. Si bien, este estudio expone tres trabajos con esa perspectiva.

A decir, el libro de Concepción Conde (2005), llamado “La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad”, en el que manifiesta el derecho a la protección de datos personales, con génesis con el derecho a la intimidad, enraizado en el derecho al honor, para garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales. No obstante, para solucionar su hipótesis, la autora elabora un estudio enfocado a los términos intimidad y privacidad, en el cual, concluye que el ámbito de la intimidad forma parte de la privacidad y no al contrario como la protección de datos personales en España lo describe. Para esto, se elabora un estudio en la regulación jurisprudencial en la aparición de la informática, además de cómo es vulnerada la intimidad con las nuevas tecnologías. En consecuencia, se detalla los límites jurídicos que establece el derecho a la protección de datos personales, la aparición Constitucional en la definición del concepto. Realizando un análisis de la legislación en el ámbito comunitario, el paso hacia derecho personal a través de conceptos y, las medidas de seguridad. Finalmente, reconoce los vacíos legales que hay en materia de la medida tuitiva de derechos fundamentales expresados en la norma. Por otro lado, la autora realiza una línea del tiempo desde lo internacional a nacional, entre: la doctrina del Tribunal Constitucional, convenios, la directiva, Ley orgánica, sentencias y reglamentos para la seguridad. (Conde, 2005)

Del mismo modo, manifiesta Adriana Porcelli (2019) en el artículo científico denominado “La protección de los datos personales en el entorno digital. Los estándares de protección de datos en los países iberoamericanos” en el cual, expresa el significado actual del derecho a la privacidad en una economía digital y las pautas de regulación jurídica establecidas

en los estándares de protección de datos en los Estados Iberoamericanos. Realizando un análisis de derecho comparado entre los diferentes principios adoptados en los estándares de protección de datos en los Estados Iberoamericanos; en la primera, delimita el marco conceptual, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías disruptivas. Y, la segunda analiza comparativamente los diferentes principios adoptados en su articulado: entre disposiciones y principios, derechos y responsabilidades. Su consideración final, radica en que los Estados adopten un marco normativo tuitivo, homogéneo, coherente y exhaustivo sobre privacidad, en especial sobre protección de datos; el deber de las empresas de analizar y conocer la situación normativa vigentes, sistema autorregulatorio, de control preventivo y provistos de sistemas de alerta temprana. En efecto, el análisis jurídico que construye la autora está plasmado bajo una visión internacional basada en artículos en la Declaración universal de derechos humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y la Convención Internacional. A decir, su análisis desde el derecho comparado en algunos países Iberoamericanos está enfocado en lo descrito legislativa o jurisprudencialmente para ello. (Porcelli, 2019)

Cabe resaltar, el estudio realizado por Christian Arellano (2020), nombrado “El derecho de protección de datos personales”, en el que aborda la nueva dimensión otorgada a los datos personales, a partir de diversas reformas Constitucionales y disposiciones legales relacionadas con los sistemas locales y nacional en materia de transparencia y protección de datos personales. El autor plasma mediante antecedentes el marco jurídico del derecho a la protección de datos personales en la evolución de la norma mexicana; seguido de elaboración de una génesis del derecho de habeas data, destacando los principales instrumentos internacionales; a continuación, construye un concepto del derecho fundamental tratado entre usuarios y empresas, considerando mediante porcentajes el desconocimiento de las empresas por la normatividad. Sin dejar de un

lado el reconocimiento del autor del derecho a la privacidad entre la línea exacta de la dignidad y la conveniencia del individuo. Recalcando, que la Ley mexicana es insuficiente para garantizar la protección de los derechos de las personas ante lo que él denomina “la agresividad de la informática”, teniendo a consideración que la intromisión y violación de la privacidad e intimidad de datos personales responde al factor económico (los intereses del mercado). Así pues, en el análisis jurídico se destaca los principales instrumentos internacionales que configuran el derecho a la protección de datos personales en orden cronológico: Directrices de la OCDE, Resolución de la ONU, además de Convenios, Directiva, Marco de privacidad de APEC, Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, entre otros. En el marco nacional especifica la promulgación de la Ley federal de acceso a la información pública gubernamental: sus lineamientos enfocados en el plan Nacional de Desarrollo y las reformas de artículos de la Constitución. (Arellano, 2020)

3.2 Marco teórico

Para el desarrollo de esta investigación se hace necesario construir un análisis jurídico del derecho de la protección de datos personales enmarcado en el término de habeas data. Por ende, cumplir con el objetivo propuesto para este trabajo, abordando el tema desde las bases. En efecto, se realiza un recorrido desde lo internacional a lo nacional, en el que no se profundizará en el contexto colombiano, puesto que este será contemplado desde la norma en el siguiente capítulo.

3.2.1 Antecedentes jurídicos del habeas data

3.2.1.1 Habeas data en el contexto internacional.

El habeas data es concebido como derecho fundamental a la protección de datos personales con bases en el derecho a la intimidad, la privacidad, la dignidad y el honor. Según lo anterior, el autor Alberto Arce (1996), construye una postura del “derecho a la intimidad”, con la perspectiva de Samuel Warren y Louis Brandéis (como anticipo literario de la crítica en clave jurídica), los cuales fueron unos de los primeros en publicar en la prensa destacada un artículo exponiendo la necesidad de proteger la vida privada en 1980: “La prensa está traspasando, en todos los ámbitos, los límites de la propiedad y de la decencia... mediante la intromisión en el ámbito privado” (pág. 367). Desde otra óptica, Arce destaca la opinión del editor Benigno Pendas¹² sobre el derecho a la intimidad: “nos sitúa en el punto de fricción entre la publicidad que exige el principio democrático y el reducto sagrado de la vida privada, ineludible en un gobierno bajo el imperio de la Ley” (pág. 369). Así mismo, afirma que los implicados son protagonistas de la vida social o en su defecto política, impulsados “desde la informática a la genética” por los avances científicos y tecnológicos, provocando nuevos peligros para la intimidad (pág. 370). (Arce, 1996)

Por otro lado, el derecho a la protección de datos personales inicia con en la Declaración universal de los derechos humanos de 1948 promulgada por el artículo 12 por la Asamblea general de naciones unidas, en el que ordena: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

¹² Editor de “El derecho a la intimidad, de Samuel Warren y Louis Brandéis”.

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques” (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948).¹³

Ahora bien, en Europa surgió el término de privacidad como derecho a la protección de datos personales, expidiendo así las primeras leyes. A continuación, se evidencia la creación de normativas por décadas y la evolución de los conceptos que tales normas acogían.

3.2.1.1.1 Década de los 70.

La primera generación de protección de datos evoluciona con la finalidad de reaccionar ante la informatización, siente este, un proceso que estaba expandiéndose progresivamente en la sociedad (Lazpita, 1994). Como evidencia entre los años de 1970 a 1980 se expiden las siguientes leyes (Pérez & Luño, 2017): Alemania adoptó la primera Ley del mundo en Ley de Land Hesse en 1970¹⁴; seguido en Suecia se adoptó la Datalagen en 1973; posteriormente, el Congreso norteamericano adoptó el “Privacy Act7”; además, la República Federal Alemana el 27 de enero de 1977 adoptó Ley Federal sobre protección de datos; en consecuencia, En Alemania la Ley Federal sobre protección de datos que entró en Vigor en el año de 1977, la “Bundesdatenschutzgesetz”; y finalmente, En Francia del 6 de enero de 1978 estructuró la Ley “Informática, Ficheros y Libertades”

¹³ posteriormente este mandato fue reafirmado a través del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Resolución 2200 A (XXI) que data del año 1966. Luego en el año 1969 fue incluido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ruíz & Aguirre, 2020)

¹⁴ Esta Ley solo aplicaba en el estado de Hesse.

3.2.1.1.2 *Década de los 80.*

Con el fin de proteger a las personas respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, entre 1981 y 1990 se realizaron modificaciones a la normatividad construida en la década anterior de acuerdo con la transformación informática, puesto era urgente adaptarse a las nuevas realidades. Si bien, la aparición de nuevas tecnologías como: el Big Data y Machine Learning llevaron a construir instrumento jurídico acordes a la era digital del momento. Por ende, En 1981 el Consejo de Europa adoptó el Convenio 108¹⁵ (Ruíz & Aguirre, 2020). A la vez, en 1983 Tribunal Constitucional alemán adopta el habeas data como “derecho a la autodeterminación informativa”. Así mismo, en el Reino Unido se adoptó en 1984 la “Data Protection Act”. Del mismo modo, en 1985 el artículo 31 de la Constitución de Guatemala estableció el habeas data (Forero & Velez, 2016). Y en los Países Bajos adoptaron en 1989 los “Wet Persoonregistraties”.

3.2.1.1.3 *Década de los 90.*

Con la premura de los avances tecnológicos y el derecho de por medio. Es por esto, que los Estados miembros en Europa ya habían adoptado la normatividad de protección de datos, sin embargo, era necesario elevar la garantía de dicho derecho, priorizando el nivel protección y libre circulación de los datos personales. Por lo cual, la respuesta a esa necesidad surgió en 1995 y fue la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta Directiva amplió en su gran mayoría la garantía de proteger los datos personales y la libre circulación de estos, con los

¹⁵ En octubre de 2018 se firmó una nueva versión de este Convenio, el cual fue acogido por los estados miembro del Consejo Europeo e incluyó otros países como Uruguay.

principios que ya contenían las leyes nacionales y el Convenio 108¹⁶. (Ruíz & Aguirre, 2020).

Por otro lado, en Venezuela en 1999 adoptó en su Constitución el derecho de protección de datos personales, en este caso, este país es uno de los pocos que no cuenta con Ley específica en materia.

3.2.1.1.4 Siglo XXI

El marco legislativo europeo construido a finales del siglo XX en materia de protección de datos personales ha servido como referente para los países Latinoamericanos en búsqueda de fortalecer la normatividad que ellos disponen en su territorio.

En efecto, Argentina en el 2000 fue uno de los primeros países latinoamericanos en desarrollar este tipo de legislación¹⁷. Dos años después, México adopta la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁸. Además, en Bolivia en 2005, se regula por medio del Decreto Supremo 28168 de 2005, en el artículo 19 el “Habeas data administrativo” (León, 2020). No obstante, en España en 2018 se adoptó Ley Orgánica. Por otro lado, en Brasil en 2018 se adoptó Ley General de Protección de Datos (Ley 13709), la cual entró en vigor en 2020¹⁹. Por otra parte, Perú en el 2011 adoptó la Ley 29733, la cual entró en vigor el año 2015 (Quiroz, 2016). Adicionalmente, Ecuador aprobó 2021 la Ley de Protección de Datos

¹⁶ Esta Directiva fue derogada posteriormente por el Reglamento 2016/679 o más conocido como el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) y el cual entró en vigor en mayo de 2018 (pág. 26).

¹⁷ A través del mensaje 147/218 propuso un proyecto de Ley que se alineara con el GDPR.

¹⁸ La cual se transforma para el 2010 en la actual Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5 de julio 2010)

¹⁹ Cabe resaltar, que si bien Brasil en 1988 se constituye como uno de los primeros países latinoamericanos en exponer en su Constitución el término de habeas data en su artículo 5 (Quiroz, 2016).

Personales y entró en vigor en el 2023 (Ministerio de Gobierno, 2023).

3.2.1.2 Habeas data en el contexto nacional

Si bien, Colombia es uno de los primeros países latinoamericanos en legislar la protección de datos personales. La primera vez se puede distinguir es en la Constitución política en el año 1991 en el artículo 15 y, el progreso jurisprudencial a partir del año 1992, por parte de la Corte Constitucional (Forero & Velez, 2016). Posteriormente, este derecho a la intimidad es reglamentado a través de la Ley 1266 de 2008 Habeas Data²⁰ y la Ley 1581 de 2012, puesto que, la información es parte fundamental en el mundo de telecomunicaciones actual; si bien, estas leyes fueron posteriormente reglamentadas a través de los Decretos 1377 de 2013, Decreto 886 de 2014 y Decreto 1759 de 2016. (Ruíz & Aguirre, 2020)

3.3 Marco Conceptual

A continuación, se describen algunos conceptos básicos y que son relevantes en el tema central desde la óptica del investigador.

Autodeterminación informática. Derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad. Empoderando a toda persona a ejercer control sobre su información.

Confidencialidad. Propiedad o atributo de la información a través de la cual se permite el acceso a la información únicamente a las personas autorizadas.

²⁰ “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2008)

Dato personal. Es parte de la identidad de una persona el cual es único y por lo cual, lo hace único dueño.

Dignidad. Es considerado un derecho fundamental por lo tanto inviolable. El cual implica que cada hombre debe ser respetado por su condición humana y no ser sometido a tratos inhumanos o denigrantes.

Disponibilidad. Cuando se habla de disponibilidad se espera que la información o los datos se encuentren a disposición en el momento que se requiera con expresa autorización y por la entidad correspondiente al caso.

Garantía. Es un mecanismo para asegurar el cumplimiento de una obligación y así proteger los derechos de alguna persona.

Habeas data. Es el derecho fundamental de toda persona a ejercer control sobre su información, y así garantizar el derecho a la privacidad, intimidad, entre otros. Este es un recurso en el en el plano procesal.

Honor. Es un derecho subjetivo que garantiza el no ser objeto de tratos ofensivos o denigrantes lesivos a la propia dignidad, reconociendo así, la autoestima y la defensa de la propia dignidad personal.

Integridad. Hace referencia a que el dato o la información se mantenga desde su origen hasta el destino igual, sin alteraciones y que sea igual desde cualquier fuente donde se consulte.

Integridad personal. Es considerado derecho fundamental para el disfrute de la vida humana en lo físico, síquico y moral.

Libertad. es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. Y es la facultad de obrar según su voluntad.

Privacidad. Es un derecho inviolable, pues toda persona tiene derecho a realizar acciones determinadas sin ser observado o incomodado por otras personas.

Seguridad de la información. Conjunto de medidas o controles técnicas y organizativas implementadas por una organización para proteger la información, en formato físico y/o digital, contra la pérdida de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Transparencia. Es el derecho de acceso a la información pública.

Vulnerabilidad. Es el riesgo que una persona, sistema u objeto puede sufrir frente a peligros inminente, y que se debe identificar y corregir.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DEBER DE CUSTODIA Y RESPALDO DE LA INFORMACIÓN.

4.1 Actores en el manejo de los datos personales

Es menester de esta investigación, el entendimiento de la protección de datos personales respaldados por la Ley de estudio. Por ende, la Ley 1581 de 2012 establece dos actores al momento de la custodia y respaldo de los datos suministrados por el titular de la información: el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento. A continuación, se describe cada uno.

4.1.1 Responsable del tratamiento de datos los personales.

Si bien, el primer actor es el responsable del tratamiento, definido en un primer momento en Ley 1581 (2012), de la siguiente manera: “Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;” (Congreso, 2012). Por otro lado, según la sentencia C-748-2011 amplía la definición siendo el responsable del tratamiento de datos personales el que define los fines y medios esenciales para el tratamiento del dato, así como su influencia a quienes actúan como fuente y usuario, siendo estas las personas implicadas directamente. Por esto, los deberes del responsable están en línea con los principios de la administración de datos y los derechos del titular del dato personal, como la intimidad y el habeas data. El responsable es quien debe solicitar y conservar la autorización que demuestre el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos, e informar claramente sobre la finalidad de este. (SIC, 2011)

3.1.2 Encargado del tratamiento de datos los personales

Por otra parte, la presente Ley define como segundo actor el encargado del tratamiento: “persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento” (Congreso, 2012, pág. T1 Art2 Ld). No obstante, la jurisprudencia en el año 2011 entrega detalles del actor en nombre del responsable del tratamiento que es en este caso es el encargado de los datos personales. Puesto que, al recibir la delegación para tratar el dato, debe asegurarse de que el responsable tiene la autorización para su tratamiento y que se realizará para los fines informados y aceptados por el titular del dato. Aunque es obligación del responsable obtener y conservar la autorización del titular, el encargado puede solicitar al responsable que muestre la autorización correspondiente y verificar que se cumpla la finalidad informada y aceptada por el titular del dato. (SIC, 2011)

4.2 Deberes de los actores en el manejo de los datos personales

Por otra parte, los deberes de los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales son expuestos en los artículos 17 y 18 de la sentencia C-748-2011. En los cuales presentan diferencias y comparten similitudes en el proceso. A continuación, los deberes expresados en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.

Deberes de los Actores del Tratamiento de datos personales

	Encargado del Tratamiento	Responsable del Tratamiento
Garantizar el derecho de hábeas data	Debe garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data al Titular en todo momento.	
Conservación de la información	Debe conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.	Debe solicitar y conservar una copia de la autorización otorgada por el Titular para el tratamiento de sus datos.
Actualización de la información	Debe actualizar la información reportada por los responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo.	Debe actualizar la información y comunicar al Encargado del Tratamiento cualquier novedad respecto a los datos suministrados.
Tramitación de consultas y reclamos	Debe tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la Ley.	
Adopción de políticas internas	Debe adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares.	Debe adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el cumplimiento de la Ley.

Encargado del Tratamiento		Responsable del Tratamiento
Información en discusión judicial	Debe insertar en la base de datos la leyenda “información en discusión judicial” una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal.	Debe informar al Encargado del Tratamiento cuando la información del Titular esté en discusión.
Cumplimiento de instrucciones	Debe cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.	

Nota: Elaboración propia. Cuadro. Eliú Sánchez, Luis Garzón (2023)

No obstante, en el artículo 18 detallado en el cuadro anterior, concluye la siguiente excepcionalidad: en el caso de que una persona tenga las calidades de responsable del tratamiento y encargado del tratamiento, se le exigirá el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.

4.3 Principios de administración de datos personales según la Corte Constitucional

El habeas data expone taxativamente que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales, los cuales los define en cuatro, según la sentencia C-1011/08: finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida (MinJusticia, 2008). En definitiva, las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal que lleve a cabo toda entidad se

encuentran en obligación de cumplir estos principios según la Corte Constitucional. Es por esto, que la Corte por medio de diferentes sentencias corrobora los principios de administración de datos personales, en este caso se analiza los principios con la sentencia T-176A-14 de la siguiente manera:

4.3.1 Finalidad.

En este principio las actividades “deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa” (Corte Constitucional, 2014). Es por esto, que la sentencia prohíbe en primer lugar, la recopilación de información personal sin que su finalidad sea la de agregarse a una base de datos. Y, en segundo lugar, cambiar el propósito con el cual la recolección, procesamiento y divulgación de información personal se llevó a cabo inicialmente. (MinJusticia, 2008)

4.3.2 Necesidad.

En relación con el principio de la necesidad, la sentencia C-1011/08 expresa que al momento de administrar la información personal esta “debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos” (Corte Constitucional, 2014). Por ende, toda información que no guarde una estrecha relación con el objetivo de la base de datos quedará prohibido su registro y divulgación. Además, toda base de datos debe contener un propósito de su recolección y tratamiento de la información personal y esta obligatoriamente debe identificarse de manera clara, expresa y suficiente. (MinJusticia, 2008)

4.3.3 Utilidad

En efecto, las actividades tales como, el acopio, la divulgación y el procesamiento de la información personal deben “cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable” (MinJusticia, 2008).

4.3.4 Circulación restringida.

Por último, la sentencia ordena a lo que concerniente a este principio, que toda actividad relacionada con la administración de información personal, como lo son el acopio, la divulgación y el procesamiento de la información personal, esté sometida “a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad” (MinJusticia, 2008). Por lo tanto, la divulgación indiscriminada de datos personales queda prohibida.

En conclusión, para la Corte los principios mencionados con anterioridad buscan regular la actividad de la administración de información personal contenida en bases de datos, pues, cuando en el ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos se impone un límite, estos definen el alcance de su actuación y garantizan las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada. Por lo cual, normativamente, se puede inferir que son la concreción legal y jurisprudencial de lo dispuesto en “el inciso 2º, del artículo 15 de la Constitución que estable que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución” (Corte Constitucional, 2014).

CAPÍTULO V. INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012.

Si bien, el órgano de control en el manejo de datos personales que se encuentra establecido en la Ley 1281 de 2012 es la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Dicho órgano, se encarga de la supervisión y aplicación de sanciones, lo cual se establecen habiendo realizado el proceso de revisión de la entidad (Congreso, 2012, pág. Cap2)

5.1 Medidas y sanciones impuestas por la SIC

En el Art 22, establece que se adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes según el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, ya sea como del responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento. A su vez, respaldado con normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Secretarías Senado, 1984).

Entre las medidas y sanciones que la SIC imponen a los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento de naturaleza privada se encuentra: primero, multas (hasta por 2.000 SMLV) a personas o instituciones, las cuales pueden ser continuas mientras subsista el incumplimiento. Segundo, suspensión de actividades de tratamiento de datos personales (hasta por 6 meses), la cual se detendrá habiendo realizado sus respectivos correctivos. Tercero, cierre temporal de las operaciones de tratamiento de datos personales una vez el incumplimiento siga vigente o las medidas correctivas no se hayan llevado a cabo. Cuarto, cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles. Finalmente, el incumplimiento de una entidad pública a las disposiciones de la presente Ley será investigado, procesado y sancionado si lo requiere por la Procuraduría General de la Nación. (SIC, 2012)

Si bien, la presente Ley tiene estipulado los criterios por los cuales se asignarán las sanciones, según el tipo de infracción, así: dimensión del daño o peligro de cumplimiento de la Ley; el beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, dado por la infracción; la reincidencia de la infracción; la negativa, resistencia u obstrucción de la investigación o vigilancia de la SIC; La renuencia o desacato a cumplir las medidas o sanciones impuestas por la SIC; el reconocimiento o aceptación de la infracción antes de imponer sanciones. (SIC, 2012)

5.2 Estudio de casos. Resoluciones interpuestas por la SIC

El manejo de datos personales establecido y vigilado por la SIC, requiere de un proceso de investigación riguroso con las partes implicadas que están incidiendo en una posible infracción. En esta investigación, la SIC solicita información a la entidad implicada sobre la aplicación del tratamiento de datos personales para determinar si existe alguna infracción. Si bien, estos procesos se inician por gestión de la SIC o un tercer actor implicado que puede ser la persona afectada por vulneraciones en el tratamiento de sus datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este apartado se evidencia la gestión de la SIC en entidades que desarrollan actividades relacionadas con el manejo de datos personales las cuales han tenido procesos de investigación por infracciones a la presente Ley.

A continuación, se plantea resoluciones de dos entidades que han sido evaluadas y sancionadas por la SIC. Si bien, la estructura que se estipula para el estudio de casos señala: primero, los implicados; segundo, respaldo de la norma a ejecutar; tercero, resumen de la infracción; cuarto, el análisis de la Corte.

5.2.1 Caso Centro de idiomas learninig academics SAS.

En el presente caso, se encuentra la imposición del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, con la Resolución 50048 de 2022²¹ para el centro de idiomas learninig academics SAS por un usuario de la entidad.

La investigación a esta entidad fue basada en la Ley 1581 de 2012: artículo 19 y los literales a) y b) del artículo 21 Y los numerales (5) y (9) del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 7 del Decreto 092 de 2022. El caso consiste en el hecho que un usuario adquirió un curso de inglés con la entidad, el cual presento una mora en un tiempo determinado. Por lo cual, la entidad por medio de una empresa de recaudo contacta y solicitan pagos en mora a un tercer implicado que según el reclamante no es codeudor, sino de referencia personal.

Por consecuencia, se presenta el desenlace de la supervisión y aplicación de sanciones en el cumplimiento de la Ley.

Es de competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio según El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establecer la función de vigilancia que le corresponde para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la mencionada Ley. (MinCIT, SIC, 2022, pág. 9)

En este sentido, la SIC realiza un análisis del caso en concreto de la siguiente manera:

²¹ Resolución 50058 de julio 29 de 2022. (MinCIT, SIC, 2022)

La SIC en su análisis se basa en que la autorización firmada por el contratante se encuentra incompleta según el análisis de las pruebas allanadas por tales, pues no informa las finalidades del tratamiento de datos personales, así como tampoco refiere la política de protección de datos personales. La Corte señala que dicha autorización no cumple con lo establecido en la Ley. Además, considera que el Centro de Idiomas según las pruebas tuvo un actuar negligente con respecto al cumplimiento de lo consagrado en lo dispuesto en el literal b artículo 17: “Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente Ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular” (Congreso de Colombia, 2012) y literal c, artículo 4 y art 9 así:

“Principio de libertad: define que el Tratamiento sólo puede ejercerse mediante el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. De igual manera, los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización del titular, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento” (págs. Lit c, Art 4).

“Menciona la autorización del Titular, y esta sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley, para realizar el tratamiento de los datos personales requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior” (pág. Art 9).

Además, en el DRU 1074 del 2015²² en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.25.2.2 concerniente a la autorización en donde el responsable del tratamiento debe establecer

²² Decreto 1074 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo” (Presidencia de la República, 2015)

procedimientos para solicitar la autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales e informarle sobre los datos que serán recolectados y las finalidades específicas del tratamiento al momento de la recolección. (pág. Art 2.2.2.25.2.2). Asimismo, en el decreto manifiesta que en la prueba de la autorización: “Los Responsables deberán conservar prueba de la autorización otorgada por los Titulares de datos personales para el Tratamiento de los mismos” (pág. Art 2.2.2.25.2.5).

Por otra parte, la SIC señala que la investigada, no cumplió con el deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad, puesto que divulgo y puso a circulación la información personal de terceros a la empresa de cobranza los cuales no tenían ninguna relación de comercial o de servicios con la sociedad investigada ni estaban obligados al pago de lo adeudado por el denunciante.

Así las cosas, se concluye el actuar negligente por parte de la investigada en el cumplimiento de su deber como responsable establecido en:

Primero, Literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 que dispone: “Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento” (págs. Lit d, Art 17).

Segundo, en concordancia los literales f que establece que el: “Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente Ley y la Constitución” (págs. Lit f, Art 4).

Tercero, en el principio de seguridad los entes investigadores del caso concluyen la imposición de sanciones correspondientes. Pues que, el literal g concluye:

“La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, debe manejarse con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para así otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento” (págs. Lit g, Art 4).

Asimismo se exhorta al CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S. para la implementación de medidas útiles, pertinentes, efectivas y verificables para evitar hechos tales como se presentaron en la investigación en estudio, el respeto y garantías a los derechos de los titulares de los datos, aplicar el principio de responsabilidad demostrada, además de dar cumplimiento estricto al tratamiento de datos personales conforme a las disposiciones legales y estatutarias y finalmente, brindar el pleno respeto por el derecho fundamental de Habeas Data.

A su vez, el CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S. deberá suprimir los datos personales de los titulares de la información, cuya información provino de un texto legal que no cumplía con las características de ser una autorización informada, en los términos establecidos en la parte resolutive.

Según la facultad sancionatoria de la SIC sustentada en el literal a, artículo 23 de la Ley 1581 del 2012, el despacho determinó respecto a “la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Ley” (MinCIT, SIC, 2022, pág. 19) . En tal sentido, quedó demostrado que el CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S actuó con negligencia al no cumplir con el deber de solicitar la autorización al titular de manera informada y, en consecuencia, se le impone una multa de NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL

PESOS (\$9.501.000) M/CTE y de igual manera imponer una multa por el mismo valor por actuar negligentemente en la calidad de responsable, debido a que no cumplió con el deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir perjuicios.

Sin embargo, se procedió a reducir la sanción impuesta quedando está en ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.401.200), por la violación a lo dispuesto con anterioridad en (i) el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la misma Ley, así como de los artículo 2.2.2.25.2.2 y 2.2.2.25.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y (ii) el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia los literales f) y g) del artículo 4 de la misma Ley.

5.2.2 Caso conjunto residencial torres AQUA PH.

En el caso en cuestión, se encuentra la imposición del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, con la Resolución 42771 de 2022²³ para el Conjunto Residencial Torres AQUA PH por dos titulares de información residentes en el conjunto residencial.

La investigación a este conjunto residencial fue basada y ejecutada mediante la SIC en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los literales a) y b) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, el numeral 4 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 7 del Decreto 092 de 2022. Por lo cual, el caso en estudio consiste en unas señoras

²³ Resolución número 42771 de 2022 (MINCIT SIC, 2022)

que interpusieron una denuncia en contra del conjunto residencial Torres Aqua PH por incumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1581 del 2012 con las cámaras de video vigilancia instaladas por todo el complejo inmobiliario en sus 5 pisos y demás.

Ahora bien, el desarrollo del caso desde la perspectiva de la supervisión y aplicación de sanciones en el cumplimiento de la Ley de habeas data. Se inicia con el establecimiento en la resolución las funciones de la SIC: es de competencia a la SIC según el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establecer la función de vigilancia que le corresponde para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la mencionada Ley.

En este sentido, la SIC realiza un análisis del caso en concreto, en donde se evidenció que el conjunto residencial TORRES AQUA PH no hizo uso de su derecho a la defensa ni contradicción de los cargos formulados por la presente, del artículo 17 de la Ley 1581 del 2012 conforme de los deberes del responsable. Por lo tanto, el incumplimiento de tales requisitos da lugar a la aplicación de sanciones conforme al artículo 23 de la Ley 1581 de 2012. Además, de conformidad con los hechos alegados por las reclamantes y el acervo probatorio, se estableció la conducta del conjunto residencial TORRES AQUA PH, en donde se concretó la vulneración de las siguientes normatividades:

Primero, el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la misma Ley,

Segundo, así como de los artículos 2.2.2.25.2.2 y 2.2.2.25.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Tercero, el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 “Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos” (págs. Lit k, Art 17). En concordancia con el artículo 2.2.2.26.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 el cual reza cuales son los canales para ejercer derechos. Siendo estos los medios de recepción y atención de peticiones, consultas y reclamos que el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento deben poner a disposición de los titulares de la información en el cual “el titular puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales contenidos en bases de datos y revocar la autorización que haya otorgado para el Tratamiento de los mismos, cuando esto sea posible” (pág. Art 2.2.2.26.2.4) . Y, en concordancia con el inciso 3 del artículo 25 de la misma Ley en donde manifiesta que: para registrar bases de datos, los interesados deben proporcionar a la SIC sus políticas de tratamiento de información. Estas políticas obligan a los responsables y encargados del tratamiento de datos a su explícito cumplimiento y en caso de su incumplimiento puede resultar en sanciones. Las políticas no deben ser inferiores a los deberes establecidos en la Ley actual (págs. Art 25, Inc 3).

Asimismo, según el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 que describe las políticas de tratamiento de la información: “Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas” (Presidencia de la República, 2015).

Cuarto, el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 que establece: “Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”

(Congreso, 2012, págs. Lit o, Art 17).

A su modo, la SIC realiza la valoración probatoria en donde analizó el “deber de solicitar y conservar autorización previa, expresa e informada del Titular para el Tratamiento de sus datos personales” (MINCIT SIC, 2022, pág. 4). En la cual, se enfatiza que debe cumplir los tres requisitos mencionados anteriormente sobre la autorización para considerarse legal, de no ser así, estaría vulnerando el derecho a la autodeterminación informática y siendo este el núcleo esencial del derecho al habeas data, caso tal, que el titular perdería el control de sus datos personales. Si bien, la SIC aborda el en presente análisis los tres conceptos mencionados resaltando, además de los elementos claves de cada uno. Lo anterior, quiere dar a entender la finalidad, pues con el solo consentimiento, este es un seguro que la autorización se aplica conforme a la Ley 1581 del 2012.

Por lo consiguiente, se examinan los tres elementos del consentimiento:

1. Por expreso, da a entender la manifestación de aquella voluntad ejercida de manera libre por parte del titular de los datos personales para permitir a un tercero el tratamiento de sus datos personales. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 manifiesta que “no es posible aceptarse la existencia, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de un consentimiento tácito” (Corte Constitucional, 2011). Por ende, se comprende que la necesidad del titular por manifestar su voluntad impide que un comportamiento pasivo constituya un consentimiento válido. (MINCIT SIC, 2022, pág. 5)

A su vez, cuando el titular de los datos personales proporciona su información mediante formularios en línea, estos contienen casillas de verificación llamados como firmas manuscritas, en donde el titular brinda su consentimiento explícito -el cual sustituye al consentimiento expreso- y, al mismo tiempo, sirva al responsable de conservarlo conforme a la Ley.

2. Por informado, da a entender que el titular de los datos personales conoce la finalidad para su tratamiento, del mismo modo en el que puede ejercer la garantía de sus derechos en relación con el tratamiento y, en general, las condiciones en que se efectuarán las actividades de acopio, recopilación y circulación del mismo. (MINCIT SIC, 2022, pág. 6)
3. Cabe resaltar que el consentimiento es previo cuando tal se otorga antes del tratamiento de sus datos personales, sin la posibilidad de admisión posterior del consentimiento una vez recolectada la información del titular. De esta manera, se garantiza “el derecho de la persona a tener una apropiada información antes de otorgar su consentimiento” (pág. 6).

Ahora bien, el despacho concluye que el Conjunto residencial torres AQUA PH infringió las normas contenidas en la Ley 1581 del 2012, en la medida que el investigado no disponía de:

- Los procedimientos necesarios para solicitar y conservar un respaldo del consentimiento brindado por el titular con sus elementos.
- Los procedimientos para dar a conocer debidamente al titular de los datos personales sobre la finalidad del tratamiento y sus garantías.

- Un manual de atención de consultas, quejas y reclamos,
- Las políticas de tratamiento de datos personales
- Y la omisión al momento de atender los requerimientos emanados por la autoridad competente.

De esta manera, en la parte resolutive de la resolución en estudio, la SIC impone la sanción pecuniaria por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 2.850.300) al conjunto residencial TORRES AQUA P.H. identificado con el Nit. 900.571.509- 0, debido al incumplimiento a las normas anteriormente descritas. De igual manera se le ordena al sancionado, la implementación de procedimientos los cuales soliciten y conserven la copia de la autorización previa, expresa e informada de los titulares. Como también, eliminar de las bases de datos toda información personal de los titulares en los que no se conserve su autorización del tratamiento. Del mismo modo, se debe implementar los procedimientos para: informar al titular, implementar un manual para la atención de consultas y reclamos y requerimientos, una política de tratamiento de datos personales, y por último, el desarrollo e implementación de un mecanismo idóneo para dar respuesta a lo requerido por la SIC (MINCIT SIC, 2022, pág. 20)

Finalmente, la SIC relata que el sancionado debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el resuelve de la resolución ante la misma, en un plazo de 5 días hábiles a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

Cronograma

La programación propuesta para esta investigación se desarrolló a través de matrices, de manera general y específica, el tiempo de desarrollo está contemplado entre agosto y noviembre del año 2023.

Ilustración 1

Cronograma General

Cronograma de trabajo para obtener título como abogado																							
Tiempo estimado: Agosto - Noviembre																							
Tipo	Estado	Fechas		Agosto				Septiembre				Octubre				Noviembre							
		Inicio	Final																				
Propuesta de investigación	Finalizado	22/08/2023	6/10/2023																				
Objetivo 1. Revisión de antecedentes históricos de la ley 1581	Finalizado	7/10/2023	23/10/2023																				
Objetivo 2. Seguimiento de la ejecución de la ley, por medio de algunas sanciones	Finalizado	23/09/2023	4/11/2023																				
Objetivo 3. Identificar la intervención de la SIC	En proceso	5/11/2023	15/11/2023																				
Entrega propuesta de investigación al comité de trabajo de grado	Actual	20/06/2023																					
Definición de fecha de sustentación y Sustentación de investigación	En proceso	1/11/2023	15/11/2023																				
Etapas				Primera								Segunda								Tercera			

Nota: Elaboración propia. Cuadro. Eliú Sánchez, Luis Garzón (2023)

Ilustración 2

Cronograma específico – Tipo: Propuesta de investigación, primera etapa

Cronograma de trabajo para obtener título como abogado																											
Tipo	Actividades	Fechas		Agosto												Septiembre											
		Inicio	Final	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6								
Propuesta de investigación	Lluvia de ideas	22/08/2023	25/08/2023																								
	Elección de tema	26/08/2023	29/08/2023																								
	Lectura amplia del tema	30/08/2023	6/09/2023																								
	Descripción del problema	7/09/2023	12/09/2023																								
	Planteamiento del problema	13/09/2023	18/09/2023																								
	Pregunta de investigación	18/09/2023	18/09/2023																								
	Objetivos generales y específicos	19/09/2023	21/09/2023																								
	Justificación	22/09/2023	26/09/2023																								
	Marco de referencia	26/09/2023	16/10/2023																								
	Metodología	17/10/2023	27/10/2023																								
	Cronograma	28/10/2023	28/10/2023																								
Subetapa 1				Primera																							

Nota: Elaboración propia. Cuadro. Eliú Sánchez, Luis Garzón (2023)

Ilustración 3

Cronograma específico – Tipo: Propuesta de investigación segunda etapa

Cronograma de trabajo para obtener título como abogado																											
Tipo	Actividades	Fechas		Septiembre																							
		Inicio	Final	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21									
Propuesta de investigación	Lluvia de ideas	22/08/2023	25/08/2023																								
	Elección de tema	26/08/2023	29/08/2023																								
	Lectura amplia del tema	30/08/2023	6/09/2023																								
	Descripción del problema	7/09/2023	12/09/2023																								
	Planteamiento del problema	13/09/2023	18/09/2023																								
	Pregunta de investigación	18/09/2023	18/09/2023																								
	Objetivos generales y específicos	19/09/2023	21/09/2023																								
	Justificación	22/09/2023	26/09/2023																								
	Marco de referencia	26/09/2023	16/10/2023																								
	Metodología	17/10/2023	27/10/2023																								
	Cronograma	28/10/2023	28/10/2023																								
Subetapa 1				Segunda																							

Nota: Elaboración propia. Cuadro. Eliú Sánchez, Luis Garzón (2023)

Ilustración 4

Cronograma específico – Tipo: Propuesta de investigación tercera etapa

Cronograma de trabajo para obtener título como abogado																											
Tipo	Actividades	Fechas		Septiembre						Octubre																	
		Inicio	Final	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6									
Propuesta de investigación	Lluvia de ideas	22/08/2023	25/08/2023																								
	Elección de tema	26/08/2023	29/08/2023																								
	Lectura amplia del tema	30/08/2023	6/09/2023																								
	Descripción del problema	7/09/2023	12/09/2023																								
	Planteamiento del problema	13/09/2023	18/09/2023																								
	Pregunta de investigación	18/09/2023	18/09/2023																								
	Objetivos generales y específicos	19/09/2023	21/09/2023																								
	Justificación	22/09/2023	26/09/2023																								
	Marco de referencia	26/09/2023	16/10/2023																								
	Metodología	17/10/2023	27/10/2023																								
	Cronograma	28/10/2023	28/10/2023																								
Subetapa 1				Tercera																							

Nota: Elaboración propia. Cuadro. Eliú Sánchez, Luis Garzón (2023)

Ilustración 5

Cronograma específico – Tipo: Objetivo1. Revisión de los antecedentes históricos de la ley 1581

Cronograma de trabajo para obtener título como abogado																										
Tiempo estimado: Agosto - Noviembre																										
Tipo	Actividades	Fechas		Octubre																						
		Inicio	Final	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23						
Objetivo 1. Revisión de los antecedentes históricos de la ley 1581	Lectura	7/10/2023	9/10/2023																							
	Recolección de información	10/10/2023	12/10/2023																							
	Elaboración de bitácora saturada	13/10/2023	14/10/2023																							
	Elección de principios rectores	15/10/2023	16/10/2023																							
	Recolección de información	17/10/2023	18/10/2023																							
	Redactar capítulo	19/10/2023	23/10/2023																							
Subetapa 2				Primera						Segunda						Tercera										

Nota: Elaboración propia. Cuadro. Eliú Sánchez, Luis Garzón (2023)

Ilustración 6

Cronograma específico – Tipo: Objetivo2. Identificar la intervención y aplicación de la SIC.

Cronograma de trabajo para obtener titulo como abogado																											
Tiempo estimado: Agosto - Noviembre																											
Tipo	Actividades	Fechas		Octubre												Noviembre											
		Inicio	Final	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4											
Objetivo 2. Identificar la intervención y aplicación de la SIC.	Lectura de resoluciones y funciones de	23/09/2023	24/10/2023																								
	Selección de casos e identificar la supervisión y aplicación	25/10/2023	26/09/2023																								
	Elaborar ficha técnica	27/10/2023	28/10/2023																								
	Redactar capítulo	29/10/2023	4/11/2023																								
	Subetapa 3				Primera			Segunda			Tercera																

Nota: Elaboración propia. Cuadro. Eliú Sánchez, Luis Garzón (2023)

Ilustración 7

Cronograma específico – Tipo: Objetivo3. Deberes y responsabilidades de las empresas. |

Cronograma de trabajo para obtener título como abogado																
Tiempo estimado: Agosto - Noviembre																
Tipo	Actividades	Fechas		Noviembre												
		Inicio	Final	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		
Objetivo 3. Determinar los deberes y responsabilidades de las empresas respecto a la ley 1581 de 2012	Lectura sobre los deberes de las empresas	5/11/2023	6/11/2023													
	Lectura sobre la responsabilidad que le asiste a la empresa.	7/11/2023	8/11/2023													
	Determinar la custodia	8/11/2023	9/11/2023													
	Determinar el respaldo	10/11/2023	10/11/2023													
	Redacción de capítulo	11/11/2023	15/11/2023													
Subetapa 3				Primera			Segunda				Tercera					

Nota: Elaboración propia. Cuadro. Eliú Sánchez, Luis Garzón (2023)

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Los objetivos planteados en la investigación se cumplieron, puesto que se analizó el desarrollo de la protección y tratamiento de los datos personales, en la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio y los deberes de las entidades a partir de la Ley 1581 del 2012 en Colombia.

A su vez, en el trabajo se constató que existe una regulación solida en materia de tratamiento de datos personales, la cual define sus términos, sus actores implicados y responsables, los deberes y obligaciones de los que reúnen la información en bases de datos, y sanciones a aplicar en caso del incumplimiento de la Ley 1581 de 2012.

Si bien, el habeas data es respaldado por principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley presentada en esta investigación. Además, de ser ampliados por Sentencias Constitucionales y de tutelas para así llegar al correcto manejo de datos personales.

La Ley 1581 de 2012 es clara y específica en lo que se refiere al debido tratamiento de datos personales en territorio colombiano, por lo cual toda entidad que recolecte información personal cuenta con un referente para no caer en infracciones. Del mismo modo, las personas dueñas de su información cuentan con esta Ley para hacer respetar y valer sus derechos establecidos constitucionalmente.

Por otro lado, el órgano de control y vigilancia es la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual realiza investigación de las posibles infracciones a la norma de tratamiento de datos personales colombiana, dicta medidas e impone sanciones de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley.

En definitiva, el manejo de datos personales es un tema de atención a lo largo de la historia especialmente en las últimas décadas con la nueva ola tecnológica tanto nacional como internacionalmente, en la que se puede considerar que toda modificación realizada en los países en relación con este tema ha sido para garantizar el pleno disfrute de las libertades individuales, la intimidad, dignidad entre otras.

6.2 Recomendaciones

La protección de datos personales es un tema de prioridad en las agendas gubernamentales. Pues es a través de la Ley 1581 de 2012 que se regula el tratamiento de los datos en Colombia. Siendo la presente Ley la principal herramienta con la que cuenta las entidades y las personas dueñas de su información. Para lo cual, y en perspectiva de los objetivos desarrollados en la presente investigación se recomienda lo siguiente:

Primero, ante los antecedentes históricos de la Ley.

- Tener consentimiento informado. Las entidades que recolecten o procesen cualquier información personal deben antes de realizar la acción obtener el consentimiento informado del titular de los datos, de manera clara sobre la finalidad del tratamiento y cualquier posible modificación del objetivo inicial o transferencia de datos.
- Finalidad del manejo del dato personal. Únicamente se puede utilizar la información para lo expuesto inicialmente al titular.
- Derechos de los Titulares de los datos personales. Todo titular de la información tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición para así garantizar y respetar sus derechos.

Segundo, la protección de datos personales. Deber de custodia y respaldo de la información.

- Seguridad de la Información. Es menester de la entidad que acumula la información, mantener custodia de los datos obtenidos. Mediante implementación de actualizaciones en seguridad técnica, administrativa y físicas para la protección idónea del tratamiento de datos personales.

- Registro de Bases de Datos. El órgano de control al cual se deben registrar las bases de datos es la Superintendencia de Industria y comercio, lo cual se debe realizar sin excepción alguna.
- Responsable y Encargado del Tratamiento. Estipular en las empresas cada cargo correspondiente y cumplir a cabalidad las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012.

Tercero, la intervención de la SIC en el cumplimiento de la Ley.

- Violaciones de Seguridad. En dado caso que se presente una vulnerabilidad al tratamiento de datos personales en custodia de una entidad, esta debe reportar a la SIC y los titulares de la información.
- Denunciar. Todo titular de la información que encuentre alguna irregularidad del tratamiento de sus datos personales puede acudir a la autoridad encargada para que inicie un proceso de investigación, puesto que la Ley es de obligado cumplimiento y el hecho de caer en una infracción la entidad recolectora de la información puede ser acarrear sanciones.

Por último, la investigación permite corroborar la importancia de generar una educación de la protección de datos personales. Pues, es de vital que las entidades y organizaciones conozcan grosso modo la presente Ley para así, garantizar el cumplimiento adecuado de las disposiciones establecidas en la legislación. Y a su vez, promover una cultura de la privacidad dentro de estas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce, A. (1996). El derecho a la intimidad, de Samuel Warren y Louis Brandéis. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 16(47), 367-371. Recuperado el 9 de mayo de 2023, de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25297redc047367.pdf>
- Arellano, C. (31 de diciembre de 2020). El derecho de protección de datos personales. *Scielo. México*, 12(23). Recuperado el 8 de mayo de 2023, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-55452020000200009&script=sci_arttext

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). Resolución 217 A (III) Declaración Universal. *Naciones Unidas*. Recuperado el 9 de mayo de 2023, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>
- Bazán, V. (2005). El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. Santiago, Chile: Estudios Constitucionales. Recuperado el 19 de marzo de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>
- Carlos Felipe Law Firm. (s.f.). Carlos Felipe Law Firm. *Metodología Jurídica: importancia y alcance en la interpretación jurídica*. Santo Domingo, República Dominicana. Recuperado el 18 de marzo de 2023, de <https://fc-abogados.com/es/importancia-de-la-investigacion-juridica-en-el-derecho/>
- Clavijo, D., & al., e. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho* (Universidad de Pamplona, programa de derecho ed.). Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. Recuperado el 20 de marzo de 2023, de https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Cobos, A., & González, C. (2020). La investigación jurídica teórica dogmática y su denotación. En E. Cáceres, R. Márquez, & W. Rocha (Edits.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (Vol. 4, págs. 147-159). México: Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. Recuperado el 18 de marzo de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/11a.pdf>
- Conde, C. (2005). *La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad* (Universidad de Cadíz ed.). (L. E. [756], Ed.)

Andalucía, España: DYKINSON. Recuperado el 6 de mayo de 2023, de <https://rodin.uca.es/handle/10498/26396>

Congreso. (2012 de 10 de 2012). LEY 1581 de 2012. (C. Contitucional, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 15 de 03 de 2023, de <https://sedeelectronica.sic.gov.co/transparencia/normativa/leyes/ley-1581>

Congreso de Colombia. (17 de 10 de 2012). Ley estatutaria 1581 de 2012. Bogotá, Colombia. Recuperado el 01 de 05 de 2023, de https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Ley_1581_2012.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2008). *Ley 1266*. Bogotá.

CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (5 de julio 2010). *Ley 156*. México D.F: Diario Oficial de la Federación.

Constitución política de Colombia. (7 de julio de 1991, Artículo 15). *Artículo 15* (Vol. Art. 15). Colombia: Constitución política de Colombia. Obtenido de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-15>

Corte Constitucional. (06 de 10 de 2011). Sentencia C-748 de 2011. Bogotá, Colombia. Recuperado el 22 de 06 de 2023, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/20038952>

Corte Constitucional. (25 de marzo de 2014). Sentencia T-176A-14. Bogotá, Colombia. Recuperado el 08 de 07 de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-176A-14.htm>

De la Ossa, M. F., & Corcione, M. C. (2013). Prôtegis data. *Revista derecho administrativo*(10), 111-143. Recuperado el 2 de mayo de 2023

Fernández, G. (2019). *VIABILIDAD DE APLICAR LA LEY 1581 DE 2012 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES” (HABEAS DATA), EN LOS CONTRATOS ESTATALES Y EN CONSECUENCIA EN LA INFORMACIÓN, RECOLECTADA EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES*. Universidad del Externado. Bogotá: bdigital. Recuperado el 2 de mayo de 2023, de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/5accbb4f-2fc5-4971-ac5b-e87edf5f2ad0/content>

Forero, D., & Velez, S. (2016). *Ley 1581 de 2012: contextualizacion de la norma a nivel nacional e internacional y análisis de algunas sanciones interpuestas*. Bogotá: Universidad pontificia Bolivariana en la República.

García, J. (2021). Método de Interpretación. En J. Witker, & J. De la Fuente (Ed.), *Metodología de la investigación jurídica* (Instituto de investigación jurídicas ed., Vol. 6, págs. 105-142). México, D.C, México: Facultad de derecho, UNAM. Recuperado el 19 de marzo de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/16.pdf>

González, P. (2017). *Investigación cualitativa*. PREANDINA. Recuperado el 28 de marzo de 2023, de https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/2575/RP_eje3.pdf?sequence=1

Lazpita, M. (1994). Análisis comparado de las legislaciones sobre protección de datos de los Estados miembros de la Comunidad Europea. *Informática y Derecho*, 6-7.

León, C. (2020). *Situación de la privacidad en Bolivia*. (E. Quiroz, Ed.) La Paz, Bolivia.

Recuperado el 20 de mayo de 2023, de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/bolivien/16242.pdf#:~:text=En%20Bolivia%20no%20existe%20una%20Ley%20de%20Protecci%C3%B3n,y%20algunos%20recintos%29%2C%20ni%20manejo%20de%20datos%20biom%C3%A9tricos>.

Márquez, F. (Julio de 2016). Aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 a la red social Facebook en Colombia. *Revista derecho común*(15), 4-31. Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <https://vlex.com.co/vid/aplicaci-n-ley-estatutaria-648182329>

MINCIT SIC. (05 de 07 de 2022). RESOLUCIÓN NÚMERO 42771 DE 2022. Bogotá, Colombia. Recuperado el 20 de 04 de 2023, de Artículo 2.2.2.25.2.2

MinCIT, SIC. (29 de 07 de 2022). RESOLUCIÓN NÚMERO 50048 DE 2022. Bogotá, Colombia. Recuperado el 02 de 04 de 2023, de <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/082022/RE50048-2022.pdf>

Ministerio de Gobierno. (2023). *La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Quito, Ecuador. Recuperado el 20 de mayo de 2023, de https://www.gob.ec/sites/default/files/2021-01/Pol%C3%ADtica%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales%20en%20MDG_2.pdf

MinJusticia. (16 de 10 de 2008). Sentencia C-1011/08. (C. Constitucional, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 21 de 06 de 2023, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/20005489>

- Murillo, P. (2009). LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y LAS GARANTÍAS PARA SU EFECTIVIDAD. En J. Piñar, *LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y LAS GARANTÍAS PARA SU EFECTIVIDAD* (pág. 179). España: Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Recuperado el 5 de mayo de 2023, de https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada15/1_LUCAS_1.pdf
- Pérez, E., & Luño, R. (2017). El procedimiento de Habeas Data. El derecho procesal ante las nuevas tecnologías. . *DYKISON,S.L.*, 336.
- Porcelli, A. (2019). LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL ENTORNO DIGITAL. LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS. *Quaestio Iuris*, 12(2), 465-497. Recuperado el 8 de mayo de 2023, de <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/quaestioiuris/article/view/40175/32567>
- Presidencia de la República. (26 de 05 de 2015). Decreto 1074 de de 2015. Bogotá, Colombia. Recuperado el 27 de 05 de 2023, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019935>
- Pwc. (13 de mayo de 2022). *Pwc*. Obtenido de <https://www.pwc.com/co/es/pwc-insights/proteccion-datos.html>
- Quiroz, R. (15 de julio de 2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. (F. d. Humanas, Ed.) *Scielo. Perú*, 87(126). Recuperado el 5 de mayo de 2023, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2071-50722016000200002&script=sci_arttext

Reale, M. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho*. Madrid: Ediciones Pirámide.

Ruíz, M., & Aguirre, D. (2020). *SEGURIDAD INFORMÁTICA: RELACIÓN E IMPACTO FRENTE A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEY 1581 DE 2012)*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional abierta y a distancia. Recuperado el 9 de mayo de 2023, de <https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/35057/mpuizga.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Sagüés, N., & P, A. (7 de octubre de 1994). Hábeas data y Hábeas corpus en la reforma constitucional. 3. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Sánchez, F. (2021). Metodología jurídica. En J. Witker, & J. Dela Fuente (Ed.), *Metodología de la investigación jurídica* (Instituto de Investigaciones Jurídicas ed., Vol. 4, págs. 31-104). México D.C, México: Facultad de derecho, UNAM. Recuperado el 19 de marzo de 2023

Sandoval, C. (1996). Investigación cualitativa. Colombia: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES). Colombia.

Secretarías Senado. (10 de 01 de 1984). Código Contencioso Administrativo. (C. Constitucional, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 19 de 08 de 2023, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html

SIC. (06 de 10 de 2011). Sentencia C-748-2011. (C. Constitucional, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 27 de 03 de 2023, de <https://www.sic.gov.co/node/16341>

SIC. (17 de 10 de 2012). Ley 1581 de 2012. Artículo 22 y 23. (C. Constitucional, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 05 de 03 de 2023, de https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Ley_1581_2012.pdf

Universidad Ipei. (abril de 2021). *Instituto privado Ipei S.C.* (Derecho, Ed.) Recuperado el 20 de 03 de 2023, de <http://derecho.universidadipei.com/wp-content/uploads/2021/04/S2-METODOLOG%C3%8DADELAINVESTIGACI%C3%93N-1.pdf>